



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 076

Chiriguaná, Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO JIMENEZ
RODRIGUEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00207-00.**

CONSIDERACIONES

Avóquese el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al examinar la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial sustituto de DRUMMOND LTD, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ésta será inadmitida, puesto que no se anexó copia para efectos del traslado a la pasiva; infringiendo así, lo dispuesto por el numeral 2°, del Artículo 26 ibídem (*Modificado por el Artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

En consecuencia, este Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem (*Modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001*), declarará inadmisibile la demanda de llamamiento en garantía referenciada y se le ordenará que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declárese inadmisibile la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial sustituto de DRUMMOND LTD, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y concédasele el término legal de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo

¹ Folio 354-356 del Exp.

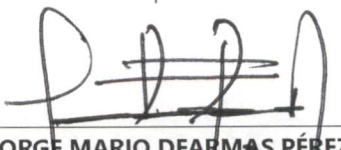
TERCERO. Reconózcase y téngase a los doctores PAULA TORRES URIBE, identificada con C.C. N° 1.032.378.154 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjera Profesional N° 196.652 del C.S. de la J. como abogada principal, y OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, identificado con C.C. N° 12.539.727 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 25.425 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de DRUMMOND LTD, para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 077

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MIGUEL JIMENEZ BLANCO CONTRA ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "AREMCA" Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00233-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "AREMCA", señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, o quien haga sus veces, y MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, señor SANDY SEPULVEDA SANCHEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 009 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 078

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GILBERTO ORTIZ SEQUEA CONTRA PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00095-00.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 121 del expediente, solicita "*proceder a la notificación en los términos del artículo 29 del C.P.T.*"; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, toda vez que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis, por lo que se le conmina para que proceda con el envío de los correspondientes citatorio de notificación personal y aviso de comunicación para notificación personal teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de febrero de 2020** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **009** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 079

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EUSTORGIO TRESPALACIOS
PACHECO CONTRA M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00221-00.**

Reconózcase y téngase al doctor AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, identificado con C.C. N° 5.013.901 de Chiriguaná y portador de la Tarjera Profesional N° 46.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 76 del legajo.

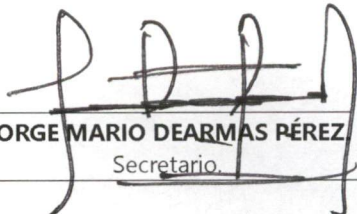
Archivase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 080

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DONADO GOENAGA CONTRA
M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00205-00.**

Reconózcase y téngase al doctor AHMED TUFITH DHAIL ROCHA, identificado con C.C. N° 5.013.901 de Chiriguana y portador de la Tarjera Profesional N° 46.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 105 del legajo.

Archivase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 081

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE VASQUEZ ALVAREZ CONTRA
M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00139-00.**

Reconózcase y téngase al doctor AHMED TUFITH DHAIL ROCHA, identificado con C.C. N° 5.013.901 de Chiriguana y portador de la Tarjera Profesional N° 46.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 285 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.

J. M. Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 082

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVAN EDUARDO MERCADO ALVAREZ Y OTROS CONTRA CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00097-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, en contra de SALINI IMPREGILO SPA y CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. En cognición de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., se notificará a CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., por anotación en el estado, toda vez que ya hace parte del proceso.

De igual manera, al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitáanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **SALINI IMPREGILO SPA**, señor PIETRI SALINI, o quien haga sus veces, y **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.**, señor ANTONIO MARIA ZAFFARONI, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Admitáanse el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a las llamadas en garantía **SALINI IMPREGILO SPA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la dirección indicada en

sendas demandas de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo de la solicitante.

CUARTO. Notifíquese por anotación en el ESTADO a la llamada en garantía CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.

QUINTO. Reconózcase y téngase a la doctora ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, identificada con C.C. N° 35.143.466 de Chinú-Córdoba y portadora de la Tarjera Profesional N° 157.510 del C.S. de la J. como apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, para los efectos conferidos en el poder.

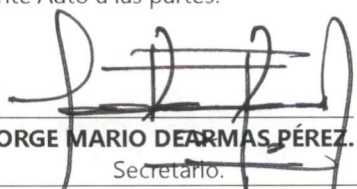
SEXTO. Reconózcase y téngase al doctor PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 10.765.776 de Montería y portador de la Tarjera Profesional N° 159.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 009 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 083

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELISARIO ARROYO MONTERROZA
Y OTROS CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00260-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folios 79-80 del legajo, solicita *"el desglose de todos los documentos que se apartaron como pruebas con la demanda, al igual que el poder"*; petición que este Despacho considera procedente por el estado actual del proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se ordena: Desglóse y entréguese a la parte demandante las piezas procesales que obran a folios que van del 28 al 60 del expediente. Para el efecto, el solicitante deberá suministrar los medios económicos necesarios para hacer la transcripción o reproducción de una copia de los documentos desglosados, con las anotaciones a las que haya lugar a través de la Secretaría de éste Juzgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de febrero de 2020** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **009** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 084

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ Y
OTROS CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00091-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folios 76-77 del legajo, solicita *"el desglose de todos los documentos que se apartaron como pruebas con la demanda, al igual que el poder"*; petición que este Despacho considera procedente por el estado actual del proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se ordena: Desglóse y entréguese a la parte demandante las piezas procesales que obran a folios que van del 29 al 68 del expediente. Para el efecto, el solicitante deberá suministrar los medios económicos necesarios para hacer la transcripción o reproducción de una copia de los documentos desglosados, con las anotaciones a las que haya lugar a través de la Secretaría de éste Juzgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 085

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOVANNY NAVARRO JAIMES Y
OTROS CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00088-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folios 74-75 del legajo, solicita *"el desglose de todos los documentos que se apartaron como pruebas con la demanda, al igual que el poder"*; petición que este Despacho considera procedente por el estado actual del proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se ordena: Desglóse y entréguese a la parte demandante las piezas procesales que obran a folios que van del 27 al 66 del expediente. Para el efecto, el solicitante deberá suministrar los medios económicos necesarios para hacer la transcripción o reproducción de una copia de los documentos desglosados, con las anotaciones a las que haya lugar a través de la Secretaría de éste Juzgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gomez
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de febrero de 2020** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **009** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 086

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ESCOBAR CONSTANTE Y
OTROS CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00089-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folios 93-94 del legajo, solicita *"el desglose de todos los documentos que se apartaron como pruebas con la demanda, al igual que el poder"*; petición que este Despacho considera procedente por el estado actual del proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se ordena: Desglóse y entréguese a la parte demandante las piezas procesales que obran a folios que van del 29 al 75 del expediente. Para el efecto, el solicitante deberá suministrar los medios económicos necesarios para hacer la transcripción o reproducción de una copia de los documentos desglosados, con las anotaciones a las que haya lugar a través de la Secretaría de éste Juzgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo del Juzgado.

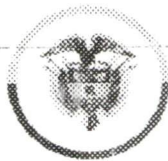
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 087

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BISTMAR HERNANDEZ JIMENEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00158-00.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001*), Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, contra el Auto N° 026 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia de las piezas procesales del cuaderno original que reposan a folios 1-74, 174-187, 201-220, 316-337, 364-382, y del presente proveído a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Concédasele al recurrente el término perentorio legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que provea lo necesario para la obtención de las copias. Su autenticación y remisión serán gratuitas a través de la Secretaría.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día martes tres (03) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral de la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 088

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL INSIGNARE CANTILLO Y
OTROS CONTRA CONSORCIO CESAR 2005 Y OTROS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00072-00.

Reconózcase y téngase al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 5.013.565 de Chiriguaná y T.P. de abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO, en su condición de persona natural integrante de CONSORCIO CESAR 2005.

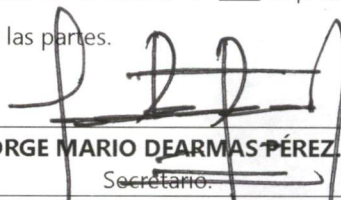
En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho conmina a la parte demandante y su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retire de la Secretaría de este Despacho y proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de febrero de 2020** Se Publicó por
anotación en el Estado N° **009** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 089

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JORGE DAGIL AREVALO CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00241-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la subsanación de la demanda¹, se colige que la parte demandante no subsanó en debida forma las deficiencias señaladas mediante Auto N° 1278 del 10 de diciembre de 2019; por cuanto no corrigió los yerros de los que adolecían el acápite de hechos, es decir siguen estando constituidos demasiado extensos y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada.

Aunado a lo anterior, hizo caso omiso de la deficiencia señalada de la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Es de acotar, que como quiera que es con la admisión de la demanda con la que se abre la puerta al proceso judicial, es necesario que el actuar de los sujetos procesales y del Juez deben estar orientados a permitir el desarrollo de un proceso claro, concreto y en los términos perentorios previstos en la Ley, de tal manera que propicie la resolución del conflicto jurídico, de ahí que se considere que el control de la demanda para su admisión, no puede entenderse como una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia, una primacía de lo formal sobre lo sustancial, ni mucho menos un rigorismo caprichoso del operador judicial, pues como ya se dijo, el juzgador de instancia debe desplegar técnicas tempranas de dirección del proceso, a fin de clarificar el objeto central de la litis, fijar la actividad probatoria necesaria que deberán desplegar las partes y cumplir con los tiempos y plazos del procedimiento preceptuado en los artículos 77 y 80 ibídem.

Así las cosas, es por todo lo anterior que esta Agencia Judicial se verá inmerso en la imperiosa necesidad de rechazar la demanda del epígrafe.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, ya que el memorial poder fue aportado en fotocopia, y no el ejemplar original, siendo necesario para tales menesteres.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Ver folios del 119 y 141 del Exp.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. Absténgase de reconocer a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 090

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL CONTRA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00223-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Reconózcase y téngase al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, identificado con C.C. N° 1.065.661.528 de Valledupar y portador de la Tarjera Profesional N° 299.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día martes diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

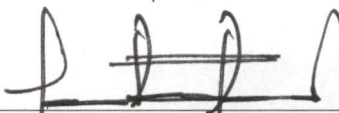
2º Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 009 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 091

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA RAUL MARTINEZ ZAMORANO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00006-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 012 del 15 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor de C.I. PRODECO S.A. y en contra de RAUL MARTINEZ ZAMORANO, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por anotación en el estado N° 002 del 16 de enero de 2020, concediéndosele el término perentorio y legal de diez (10) días para pronunciarse.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

¹ Folio III del Exp.

TERCERO. Condénese en costas a RAUL MARTINEZ ZAMORANO. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.095.120 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 092

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE GREGORIO MENESES FERRER.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00007-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 013 del 15 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor de C.I. PRODECO S.A. y en contra de JOSE GREGORIO MENESES FERRER, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por anotación en el estado N° 002 del 16 de enero de 2020, concediéndosele el término perentorio y legal de diez (10) días para pronunciarse.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

¹ Folio 84 del Exp.

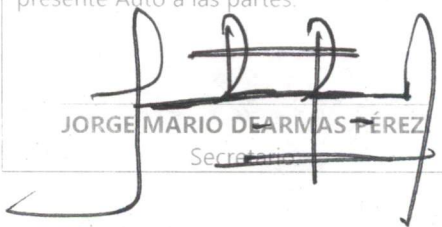
TERCERO. Condénese en costas a JOSE GREGORIO MENESES FERRER. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.106.875 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

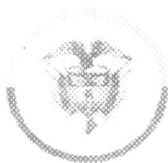

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 093

Chiriguana, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA EVIER DAZA URIETA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00008-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 011 del 15 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor de C.I. PRODECO S.A. y en contra de EVIER DAZA URIETA, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por anotación en el estado N° 002 del 16 de enero de 2020, concediéndosele el término perentorio y legal de diez (10) días para pronunciarse.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

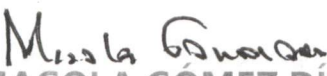
PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

¹ Folio 110 del Exp.

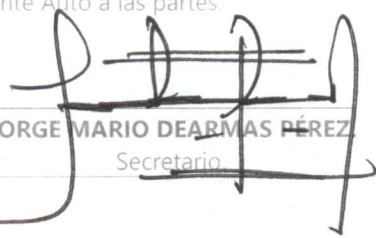
TERCERO. Condénese en costas a EVIER DAZA URIETA. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.679.911 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 094

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE QUEVEDO AMADO HERNANDEZ TORDECILLA
CONTRA MALKUN SUAREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00240-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 1228 del 26 de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral a favor de QUEVEDO AMADO HERNANDEZ TORDECILLA y en contra de MALKUN SUAREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la sociedad ejecutada a través de apoderado judicial, quien se pronunció oportunamente sobre el mandamiento ejecutivo, en lo que respecta a los hechos y las pretensiones. No obstante, no propuso ninguna excepción.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

¹ Folio 251-252 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas a MALKUN SUAREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, con Nit. 802012913-0, representado legalmente por la señora GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, o quien haga sus veces. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$129.466 M/Cte.

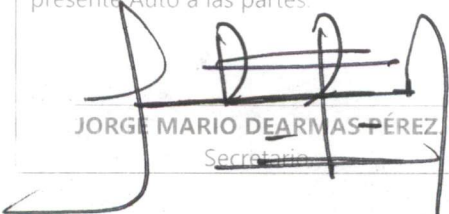
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor JOSE LUIS LEONES SERRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.700.858 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 37.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 095

Chiriguaná, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREEMAN JULIO OROZCO CONTRA
DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00123-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante a folio 313 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Subrayas por fura del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (05) días para que la parte demandante reforme la demanda, principia a contarse al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, la demandada DRUMMOND LTD se notificó personalmente, contestó la demanda oportunamente, y se le concedió el termino perentorio a la parte activa de la litis para que reformara la demanda, sin embargo lo dejo fenecer, tal y como consta a folio 311 del expediente. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la reforma de la demanda, habida cuenta su extemporaneidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

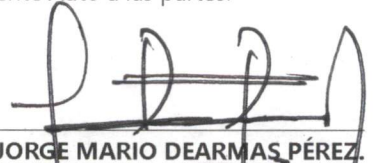
ÚNICO: Niéguese por improcedente la reforma a la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 009 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.